



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 17 MAR 2021

REFERENCIA No. 110014003049 **2018 00639 00**

En atención al *petitum* obrante a folio 210, y de conformidad con lo estatuido en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del P.¹, en concordancia con el artículo 132² *ibidem*; se hace necesario **dejar sin valor ni efecto jurídico** el auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021) (flo. 209) y a través de la cual esta Judicatura tuvo por notificada a la **Sociedad Fiduciaria Bancolombia** y ordenó correr el respectivo traslado de las excepciones propuestas.

Lo anterior encuentra asidero, pues al verificar en detalle la actuación, se denota que con anterioridad ya el despacho había dispuesto lo pertinente frente a dicho enteramiento, así como el correspondiente traslado (flo. 202)

Así las cosas, conforme lo develado en precedencia y en aras de subsanar la imprecisión advertida, dispóngase:

1.- Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021) (flo. 209)

2.- En su lugar, y continuando el devenir de la actuación, para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante de forma anticipada, describió el traslado de las excepciones propuestas por la mencionada sociedad fiduciaria (flos. 204 al 207). La misma será tenida en cuenta por parte de esta Judicatura.

Precisado lo anterior, necesario se hace reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Estatuto Procesal (Parágrafo, Art 372 *ibidem*). Para tal fin se fija la hora de las 2:30 PM, del día 19 del mes de AGOSTO del año 2021.

¹ 12 Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
² Art. 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Por mandato expreso del referido canon 372, se **DECRETAN** de manera adicional a las que ya han sido ordenadas en auto de data seis (6) de marzo de dos mil veinte (2.020) (flo. 168), las siguientes **PRUEBAS:**

1. VINCULADA POR PASIVA (FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.)

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art 245 del C. G. del P.).

INTERROGATORIO DE PARTE:

Téngase en cuenta que respecto del interrogatorio del demandante **INGECASA INGENIEROS S.A.**, el mismo ya ha sido decretado y será practicados en la fecha atrás mencionada, para tal fin se le concederá el uso de la palabra al togado representante de dicho extremo, con el fin de que surtan sus respectivos cuestionamientos.

DECLARACION DE PARTE:

Decrétese la Declaración de Parte del representante legal o judicial de la entidad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, el cual se surtirá junto con las pruebas previamente decretadas y en la fecha arriba enunciada.

Prevéngase a los extremos procesales que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, control de legalidad, practica de pruebas, alegaciones finales y se dictara la respectiva sentencia. Lo anterior de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del canon 373 del C. G. del P.

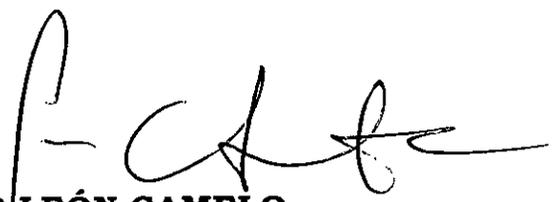
Así mismo que en razón a la emergencia sanitaria y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, la misma de manera eventual será celebrada de manera virtual, por lo que se deberá procurar que los citados se encuentren conectados por lo menos con veinte (20) minutos de antelación a la fecha y hora programada por el Juzgado mediante la plataforma Microsoft team, para lo cual esta Judicatura previamente se comunicara e informara lo pertinente.

214.

Finalmente referir que se deberá contar con un dispositivo PC o Celular idóneo que permita el curso de la audiencia sin ningún tipo de restricción o interrupción una vez iniciada; así mismo contar un ancho de banda idóneo (*mínimo 384 kb*) tanto de subida como de bajada con el fin de garantizar la conexión y que no se vea distorsión en la imagen o robotización de la voz. En caso de encontrarse conectado a una red doméstica de *wifi*, deberá procurarse que no esté siendo utilizada por otros dispositivos en actividades extras diferentes a la audiencia, esto con el fin de que se vea afectada o interferida el desarrollo de la misma.

Se les recuerda a las partes y sus apoderados, la obligación que tienen de concurrir a esta audiencia virtual, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias contempladas en las normas adjetivas atrás referidas (artículo 78, núm. 7°, y numeral 4 del artículo 372 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 10 Hoy 10 MAR 2021 a la hora
de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA